

C.A. de Santiago

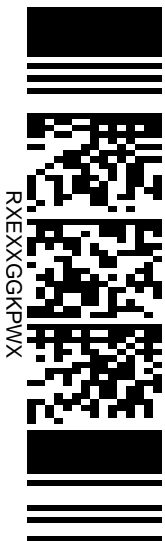
Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece don Juan Ramón Rocha Arredondo, abogado, en representación de doña **María Luisa Cepeda Caroca** interponiendo recurso de protección en contra de la **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, Región Metropolitana de Santiago** por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la resolución exenta PE N° 3.963, de 2023, que rechazó la solicitud de posesión efectiva respecto de los bienes de su difunta hermana doña **María Isabel del Tránsito Caroca Caroca**, el que a su juicio vulnera las garantías consagradas en los N°s. 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que el 22 de diciembre de 2022 presentó en la oficina de Santiago, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, una solicitud de posesión efectiva intestada, respecto de la herencia dejada por su hermana, doña María Isabel del Tránsito Caroca Caroca, fallecida el día 21 de septiembre de 2020.

Señala que mediante oficio ordinario N° 760, de 2023, se le notificó la decisión de rechazar la mencionada solicitud de posesión efectiva, adoptada a través de la resolución exenta PE N° 3963, de 2023. Agrega que el motivo del rechazo fue el siguiente: 1.- *“El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante”*. 2.- *“Vista partida de nacimiento del causante María Isabel del Tránsito Caroca Caroca, se ha podido constatar que no verifica reconocimiento de hija natural por parte de su madre, doña María*



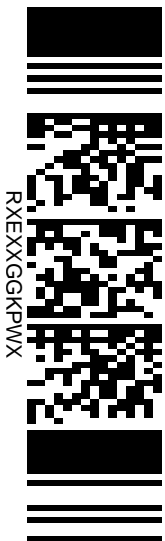
Jesús Caroca Muñoz, el cual de acuerdo a la normativa vigente al momento de su respectiva inscripción de nacimiento, se debía realizar por escritura pública o por testamento subinscrito al margen de su partida de nacimiento, lo anterior según lo señalado en el artículo 271 N° 1 del Código Civil, vigente a la época de inscripción de su nacimiento y el artículo 2° de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes. Lo anterior implica que la solicitante, no tenga derechos hereditarios respecto de la causante”.

Alega que el rechazo infringe los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por su escasa fundamentación y también transgrede el artículo 33 del Código Civil, que considera iguales a todos los hijos y, en general, las disposiciones referidas a la sucesión intestada, contempladas en los artículos 980 y siguientes del Código Civil.

Precisa que en las partidas de nacimiento de ella y la causante consta que se **consignó el nombre de María Jesús Caroca** como la madre.

Alega que la decisión recurrida transgrede tanto la letra como el espíritu de la ley N°19.585, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar, por lo que pide que se ordene a la recurrida otorgar la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña María Isabel del Tránsito Caroca Caroca a la protegida, junto con los demás herederos existentes, con costas.

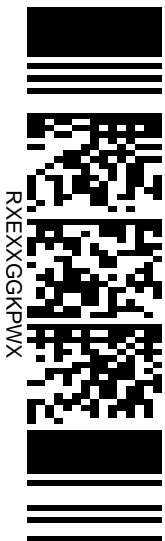
SEGUNDO: Que la Dirección Regional Metropolitana de Santiago del Registro Civil evacuó informe, solicitando el rechazo del recurso.



Observa que es la tercera solicitud de la protegida, rechazada por el mismo motivo, y añade que al adoptar la decisión de rechazo se tuvo a la vista la inscripción de nacimiento de la causante N° 178, de 1942, en la cual se consignó que el nombre de padre no se conoce, en tanto que la madre, solo pidió se consignara su nombre, sin efectuar ninguna otra declaración a su respecto, motivo por el cual su filiación materna es indeterminada.

Precisa que antes de la entrada en vigencia de la ley N° 10.271, de 2 de Junio de 1952, el Código Civil disponía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales, como es el caso de la causante, se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriendo además que el reconocimiento fuera aceptado por el inscrito, o su curador si fuese menor de edad, mediante escritura pública de aceptación. Agrega que la situación de los inscritos no reconocidos antes de la entrada en vigencia de dicha ley se reguló por el artículo 6° transitorio de la misma y se les otorgó el plazo de dos años para interponer la acción de reconocimiento forzado.

Apunta que el hecho de que el nombre de la madre aparezca en la anotada partida de nacimiento, sin otra declaración, no tiene el efecto de constituir filiación, sino sólo estado civil, pues antes de la ley N° 19.585 para que se pudiera constituir un vínculo de filiación era menester el cumplimiento de ciertas formalidades, que no concurrieron en la especie.



También expresa que la ley N° 19.585 no puede aplicarse retroactivamente, dado que no dispuso regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, por lo que han de aplicarse los artículos 2° y 3° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, conforme a los cuales la constitución de un estado civil o la forma de obtener una calidad debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer.

Concluye que la ley N° 19.903 confiere a esa repartición de Estado la competencia para resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile, que de conformidad al artículo 6° de dicha preceptiva debe otorgarse a los que posean la calidad de herederos, por lo que en concordancia con el artículo 17 N° 2, del decreto N° 237, de 2004, del Ministerio de Justicia, es causal de rechazo de la solicitud de posesión efectiva el no haberse acreditado por el solicitante la calidad de heredero respecto de causante.

Afirma, por último, que el recurso de protección sería improcedente para declarar derechos, como pretende la recurrente, quien no tiene un derecho indubitado y que el rechazo de la solicitud de posesión efectiva de autos no es ni arbitrario ni ilegal, pues la protegida no acreditó su calidad de hermana respecto de la causante.

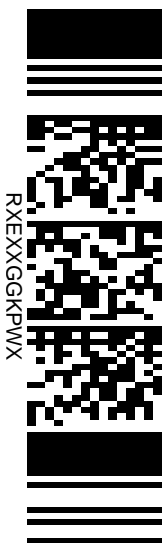
TERCERO: Que, por resolución de 8 de junio de 2023 se ordenó a la Dirección Regional del Registro Civil de Identificación de la Región Metropolitana acompañar copia de la partida de nacimiento de la protegida, señora María Luisa Cepeda Caroca, a lo que dicho organismo dio cumplimiento con fecha 12 de junio de 2023, desprendiéndose de éste que la madre de la recurrente se consigna con el nombre de María Jesús Caroca.



CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

QUINTO: Que, en el caso en estudio, la acción cautelar se dedujo con motivo de la decisión del Servicio de Registro Civil e Identificación que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña María Isabel del Tránsito Caroca Caroca, porque la peticionaria, que dice ser su hermana, no habría acreditado su calidad de heredera, en razón que -conforme a la inscripción de nacimiento de la causante- no consta en ella ningún reconocimiento expreso y formal de la calidad de hijo natural, pero sí aparece el nombre de la madre, doña María Jesús Caroca, quien es además la que requirió la inscripción y quien aparece también consignada como madre en la partida de la recurrente. Por lo anterior, es preciso examinar las normas que regulan la determinación de la filiación no matrimonial y el estado civil en casos como el *sub lite*.

SEXTO: Que al respecto útil es analizar lo prescrito en el artículo 33 del Código Civil, el cual dispone que “*tienen el estado civil*



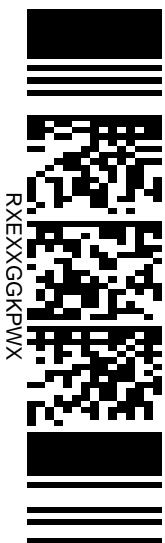
de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I del mismo Código.”

Ahora bien, el Paírafo 4 del Título VII referido, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, establece en el artículo 188: *"El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación"*.

De lo anterior, es dado concluir que una vez que se haya determinado conforme a la ley la filiación, se tiene por comprobado el estado civil de hijo, en otras palabras, el estado civil es una de las consecuencias que trae aparejada la filiación que ha sido legalmente determinada.

SÉPTIMO: Que en el caso que se nos presenta, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil antes copiado, que determina la filiación no matrimonial con base a lo cual la recurrente ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios, toda vez que con posterioridad a la dictación de la Ley N° 19.585, la situación jurídica respecto de la causante y la señora María Jesús Caroca está regulada únicamente por el referido artículo 188, ya que la filiación de la causante respecto de su madre, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en la norma tantas veces citada, al pedir esta última, que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

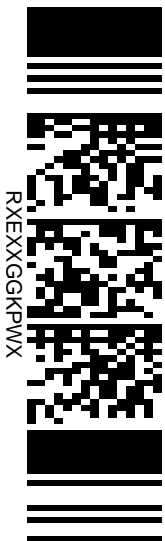
OCTAVO: Que, como se ha relatado en la parte expositiva, en el presente caso, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto a conceder a la interesada la posesión efectiva de la causante se funda en razones legales. Sin embargo,



debe advertirse que las normas aludidas son aquellas que regulaban estas materias con antelación a la Ley N° 19.585 y se encuentran en la actualidad, derogadas.

NOVENO: Que es necesario considerar que la Ley N° 19.585, antes citada, elimino las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, a saber, ilegítimo, natural y legítimo. Por ello, afirmar que la filiación materna de la señora María Isabel del Tránsito Caroca Caroca es indeterminada por no haber sido reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública o en un acto testamentario subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento, es una interpretación normativa que no sólo va contra el espíritu de la legislación actualmente vigente -que como es sabido, tuvo como objetivo poner fin a las distintas categorías de hijos y a las discriminaciones que producía-, sino que además, transgrede su interpretación literal.

DÉCIMO: Que de lo expuesto y concluido en los motivos anteriores resulta evidente que procede acoger la acción cautelar intentada, por cuanto el actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación es ilegal, desde que desconoce la filiación determinada de la hermana materna de la recurrente, y respecto de quien ésta solicitó la posesión efectiva a la institución recurrida, dejando de aplicar la normativa legal vigente para el reconocimiento de sus derechos, lo que se traduce en una diferencia de trato que va más allá de aquellas que contempla la ley y, por consiguiente, afecta la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto de la recurrente en relación a aquellas personas a quienes



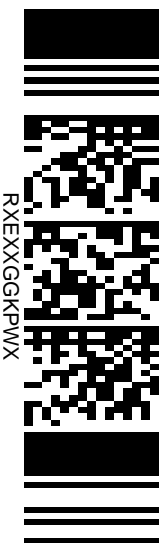
se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por **María Luisa Cepeda Caroca** en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose sin efecto la Resolución Exenta PE N° 3.963, de 2023, que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de donña María Isabel del Tránsito Caroca Caroca y se ordena a la recurrida a pronunciarse sobre la misma conforme a derecho, considerando que la causante es hija de María Jesús Caroca, madre de la recurrente, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

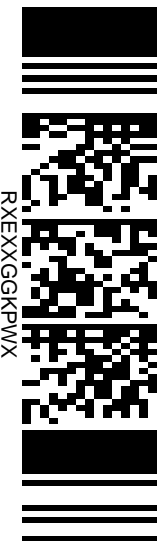
Redacción de la ministra (s) señora Díaz.

N°Protección-2644-2023.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>